



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



## RESOLUCIÓN NÚM. 9-2023

**Que exonera del proceso de ratificación las declaraciones tardías de nacimientos y defunciones inscritas o en proceso de inscripción previo a la promulgación y entrada en vigencia de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.**

La **Junta Central Electoral**, institución de Derecho Público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, del 19 de febrero del año 2023; regularmente reunida en su sede principal, situada en la intersección formada por las Avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, miembro; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro, y asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015;

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, del 17 de febrero de 2023;

**Vista:** La Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del 18 de enero de 2023.

**Vista:** La Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digitales, del 4 de septiembre de 2002;

**Vista:** La Ley núm. 41-08, de Función Pública y crea la Secretaria de Estado de Administración Pública, del 16 de enero de 2008;

**Vista:** La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012;

**Vista:** La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 09 de agosto de 2012;

**Vista:** La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

**Vista:** La Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, del 13 de diciembre de 2013;

**Vista:** La Ley núm. 218-07, de Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento, del 14 de agosto de 2007.

**Vista:** La Ley No. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 21 de julio de 2022;

**Visto:** El Decreto núm. 2213, del Congreso Nacional sancionando el Código Civil de la República Dominicana, del 17 de abril de 1884.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.

Handwritten signature in blue ink at the bottom right corner.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**Vista:** La Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, del 07 de agosto de 2003;

**Considerando:** Que el artículo 8 de la Constitución de la República dispone que *"es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad, la obtención de los medios que le permiten perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todas y todos"*.

**Considerando:** Que el artículo 22, numeral 4 de la Constitución establece que *"es un derecho de los ciudadanos formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuestas de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto"*.

**Considerando:** Que el artículo 74, numeral 4 de la Constitución dispone que *"los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución"*.

**Considerando:** Que la parte in fine del artículo 212 de la Constitución dominicana establece que: *"la Junta Central Electoral tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia."*;

**Considerando:** Que el párrafo II del artículo 212 de la Constitución de la República establece que: *"Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral."*;

**Considerando:** Que el artículo 1317 del Código Civil dominicano, dispone que *"es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley"*.

**Considerando:** Que, en cuanto a la vinculación de la Junta Central Electoral en las disposiciones fundamentales y principios de la función administrativa contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12. G. O. No.1091 del 14 de agosto de 2012, el artículo 5 de dicha pieza normativa prevé que *"La Administración pública tiene como objetivo principal satisfacer en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, publicidad y coordinación y eficiencia el interés general y las necesidades de sus usuarios y/o beneficiarios, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado"*.

**Considerando:** Que la Ley núm. 1-12, de Estrategia Nacional de Desarrollo para el año 2030, establece en su objetivo específico 3.3.5 que el Estado dominicano, a través de sus instituciones, tiene la obligación de *"lograr acceso universal y uso productivo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)"*.

**Considerando:** Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 3, numeral 6 dispone que la actuación de la Administración debe estar basada en el Principio de Eficacia, en cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the word "NAUS" and several illegible signatures.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**Considerando:** Que la referida Ley núm. 107-13, en su artículo 3, numeral 4 establece que la actuación administrativa debe basarse en el Principio de Racionalidad, a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

**Considerando:** Que la ley precedentemente citada, en su artículo 3, numeral 10 igualmente establece el Principio de Ejercicio Normativo del poder, en cuya virtud la Administración ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley le haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.

**Considerando:** Que según lo previsto en la Ley núm. 107-13, en su artículo 3, numeral 19 la actuación de la administración debe también basarse en el Principio de Celeridad, garantizando la optimización del uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable (...) las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos.

**Considerando:** Que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia publicada en el Boletín Judicial núm. 460, pág. 1884 del mes de noviembre del año 1948, estableció que las irregularidades cometidas por los Oficiales del Estado Civil en las actas no pueden ser jamás imputables a las partes, pues no es por falta de ellas que los registros son mal llevados.

**Considerando:** Que, como parte de las acciones que desarrolla la institución, orientadas a efficientizar y mejorar la prestación de los servicios a los ciudadanos, el 5 de abril de 2021, previo agotar un mecanismo de socialización con los partidos políticos, sociedad civil y medios de comunicación, el Pleno de la Junta Central Electoral dispuso la Eliminación del Trámite de Legalización de Actas del Estado Civil (ETLA).

**Considerando:** Que la Junta Central Electoral constituye un órgano constitucional de derecho público, dotada de personalidad jurídica, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueran útiles para el cumplimiento de sus fines, incluyendo facultad reglamentaria y resolutoria conforme la Constitución de la República y su ley Orgánica del Régimen Electoral núm. 20-23, de fecha 17 de febrero de 2023.

**Considerando:** Que el Sistema Nacional de Registro del Estado Civil en República Dominicana fue creado por la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del 18 de enero de 2023, la cual en su artículo 14 lo define como *"el conjunto de recursos, mecanismos administrativos, organización, provisión de servicios y ejecución de acciones responsables tendentes a garantizar el registro, control y archivo de los hechos vitales y actos del estado civil de las personas, la provisión de servicios a la ciudadanía, en cumplimiento a las leyes, sentencias de los tribunales y resoluciones de la Junta Central Electoral, con el concurso de órganos bajo la coordinación de la Junta Central Electoral y la colaboración de organismos que ejecuten acciones relacionadas con el Registro del Estado Civil"*.

**Considerando:** Que el numeral 2 del artículo 16 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, señala como atribución de la Junta Central Electoral, en su condición de órgano rector del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, la de



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



"proporcionar la infraestructura necesaria a nivel informático para el cumplimiento de las funciones del Sistema Nacional de Registro Civil, mediante el desarrollo de herramientas informáticas que garanticen la conexión e interoperabilidad entre los órganos del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil".

**Considerando:** Que el numeral 4 del artículo 16 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, establece como atribución reglamentaria de la Junta Central Electoral, en su condición de órgano rector del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, la de "dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas".

**Considerando:** Que la ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, excluye el requisito de ratificación por ante los Tribunales de la República para las declaraciones de nacimientos y defunciones instrumentadas fuera de los plazos establecidos.

**Considerando:** Que mediante Circular núm. 001/2023 del 20 de enero de 2023, emitida por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial del Poder Judicial, se suspendió la admisión de solicitud de ratificación de declaración tardía de nacimiento y defunción, en virtud de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

Por tales motivos, el Pleno de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en el entendido que las consideraciones anteriores forman parte íntegra de la presente resolución:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para una correcta interpretación de lo dispuesto en la presente Resolución, se entiende por:

- 1) **Registro automatizado:** Es todo registro cuyos datos e informaciones han sido digitalizados en el Sistema Automatizado de Registro Civil (PARC), asignándole un número de evento que podrá permitir su posible expedición.
- 2) **Registro sin digitalizar:** Corresponde a la condición que mantiene un registro que, a pesar de haber sido instrumentado y asentado en libros físicos, sus datos e informaciones no han sido digitalizados en el Sistema Automatizado de Registro Civil (PARC), por lo que carece de número de evento asignado, impidiendo su expedición.
- 3) **Declaración de nacimiento o defunción inscrita:** Es aquella declaración de nacimiento o defunción que se encuentra asentada en los libros registros físicos destinados para tales fines.
- 4) **Declaración de nacimiento o defunción autorizada sin registrar:** Se refiere a aquella solicitud de declaración de nacimiento o defunción, la cual ha sido procesada de manera satisfactoria y cuyo registro fue autorizado mediante el protocolo correspondiente. Sin embargo, no ha sido asentada en los libros físicos registros destinados para tales fines.
- 5) **Declaración de nacimiento o defunción recibida sin concluir:** Corresponde a las solicitudes de declaración de nacimiento o defunción que han sido debidamente recibidas en las dependencias correspondientes, pero se

NAUS

RP

RP

RP



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



encuentran en proceso de análisis, verificación, depuración, autorización o rechazo.

- 6) **Declaración de nacimiento o defunción recibida en proceso de investigación**: Es toda solicitud de declaración de nacimiento o defunción cuya condición, naturaleza o particularidad amerita un levantamiento o investigación sobre algún aspecto específico, la cual se encuentra supeditada al resultado del informe correspondiente para determinar su autorización o rechazo.

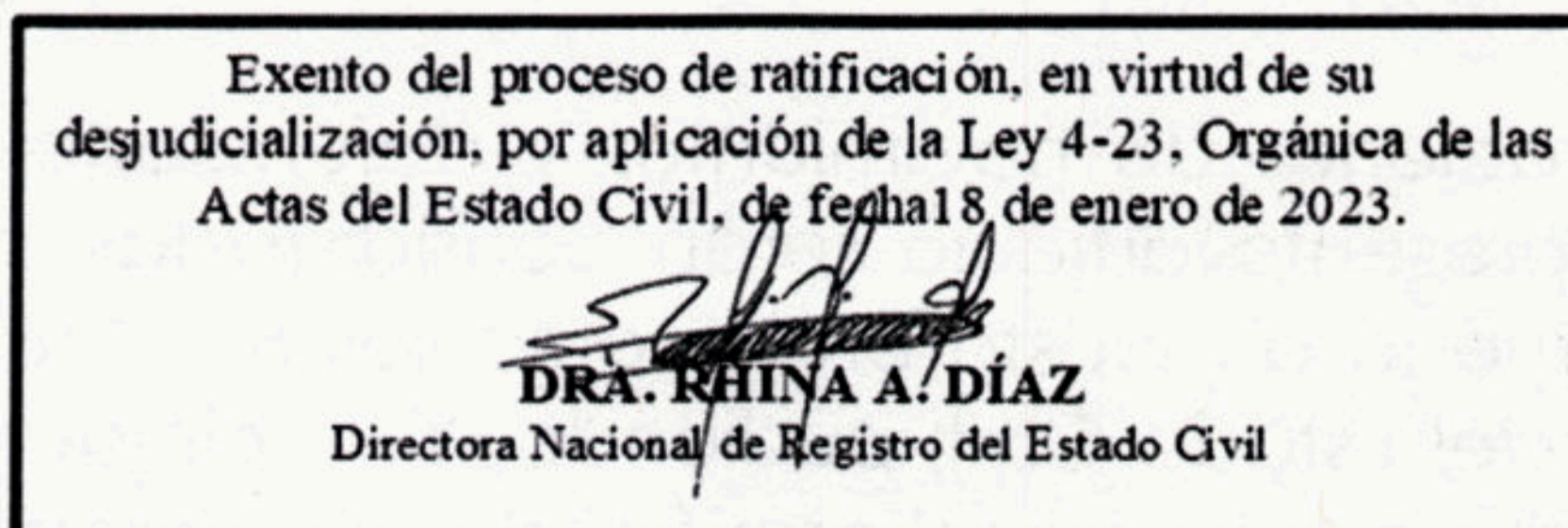
**SEGUNDO**: Estarán exentas del proceso de ratificación las declaraciones tardías de nacimientos y defunciones que, previo a la promulgación y entrada en vigencia de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, se encuentren automatizadas y sin digitalizar en los siguientes estatus: **(i)** inscritas; **(ii)** autorizadas sin registrar; **(iii)** debidamente recibidas sin concluir; y, **(iv)** recibidas en proceso de investigación, las cuales fueron instrumentadas al tenor de los plazos dispuestos en la derogada Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil. La disposición anterior procura garantizar la validación y expedición oportuna de los certificados o extractos de las actas del estado civil y cédulas de identidad y electoral, cuyo origen se encuentra vinculado a las referidas declaraciones.

**PÁRRAFO**: Los registros de los nacimientos y defunciones que, a la fecha de la presente resolución se encuentran inscritos y en proceso de inscripción según los plazos establecidos en la derogada Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, deberán cumplir con los demás requisitos exigidos para su correcta validación y expedición.

**TERCERO**: Para la expedición de las actas correspondientes a las declaraciones tardías de nacimientos y defunciones que contengan las condiciones señaladas en el artículo que antecede, se deberá colocar como **nota marginal digital** el comentario **"Exenta la ratificación del presente registro de declaración tardía, en virtud de la desjudicialización de dicho proceso por aplicación de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero de 2023, el cual deberá cumplir con los demás requisitos exigidos para su correcta validación y expedición"**.

**PÁRRAFO**: La Dirección Nacional de Informática de la Junta Central Electoral creará las herramientas electrónicas que permitan la colocación automática de la referida anotación marginal digital, a los eventos correspondientes a los registros indicados, así como aquellos que se encuentren sin automatizar al momento de su digitalización.

**CUARTO**: La Dirección Nacional de Informática de la Junta Central Electoral diseñará un sello virtual, que deberá ser colocado de manera automática en el folio escaneado en el visor del evento correspondiente a los registros que contengan las condiciones descritas previamente, el cual deberá diseñarse conforme al formato siguiente:



**PÁRRAFO**: La Dirección Nacional de Informática de la Junta Central Electoral establecerá un mecanismo electrónico que permita la colocación automática del referido sello virtual a los eventos correspondientes a los registros indicados, así como aquellos que se encuentren sin digitalizar al momento de la creación del evento.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**QUINTO:** La Dirección Nacional de Informática de la Junta Central Electoral dotará a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y sus dependencias de todas las aplicaciones y herramientas informáticas necesarias para la correcta ejecución de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

**SEXTO:** Los/as Oficiales del Estado Civil podrán expedir, registrar y concluir los registros de declaraciones tardías de nacimientos y defunciones realizadas al tenor de los plazos establecidos en la derogada Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, las cuales deberán tener como condición haber estado: **(i)** inscritas; **(ii)** autorizadas sin registrar; **(iii)** debidamente recibidas sin concluir; y, **(iv)** recibidas y en proceso de investigación, previo a la promulgación y entrada en vigencia de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero de 2023, verificando el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la presente resolución.

**SÉPTIMO:** Las declaraciones de nacimientos y defunciones registradas como tardías al tenor de los plazos establecidos en la derogada Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, cuyo proceso de ratificación fue concluido mediante sentencia emitida al efecto, mantendrán la misma condición de ratificadas, lo cual no impedirá su validación ni expedición.

**OCTAVO:** Las declaraciones de nacimientos y defunciones registradas al tenor de la Ley núm. 218-07, del 14 de agosto de 2007, de Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento, las cuales fueron exentas del proceso de ratificación, mantendrán esa condición sin que dicho motivo impida su validación ni expedición.

**NOVENO:** Las declaraciones de nacimientos y defunciones recibidas con posterioridad a la promulgación y entrada en vigencia de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero de 2023, deberán ser instrumentadas conforme los plazos dispuestos en los artículos 73 y 179 del referido texto legal, a saber:

- 1) Declaración de nacimiento dentro de plazo: Ciento ochenta (180) días a partir del nacimiento (artículo 73).
- 2) Declaración de defunción dentro de plazo: Sesenta (60) días a partir del fallecimiento (artículo 179).

**PÁRRAFO I:** El presente artículo será aplicado indistintamente de que el nacimiento o la defunción haya ocurrido previo a la entrada en vigencia de la citada pieza legal, tomando en consideración los procedimientos ordinarios establecidos hasta la fecha y cumpliendo con las formalidades y protocolos dispuestos.

**PÁRRAFO II:** Las declaraciones de nacimientos y defunciones ocurridos vencido los plazos descritos en el presente artículo serán consideradas como extraordinarias o fuera de plazo, conforme lo dispuesto en los artículos 89 y 185 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, pudiendo ser recibidas y asentadas por el/la Oficial del Estado Civil, previa investigación de su veracidad, siempre que la investigación sea necesaria.

**DÉCIMO:** Se ordena que la presente resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones, en la página web de la Junta Central Electoral y comunicarla



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



formalmente a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y todas sus dependencias, a la Dirección Nacional de Informática, a la Dirección Nacional de Cedulación, a la Dirección Nacional de Registro Electoral, a la Dirección del Voto Dominicano en el Exterior, a la Consultoría Jurídica y a la Dirección Nacional de Inspectoría de esta institución, para los fines correspondientes.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año Dos mil veintitrés (2023).

  
**Román Andrés Jaquez Liranzo**  
Presidente

  
**Rafael Armando Vallejo Santelises**  
Miembro Titular

  
**Dolores Alfagracia Fernández Sánchez**  
Miembro Titular

  
**Patricia Lorenzo Paniagua**  
Miembro Titular

  
**Samir Rafael Chami Isa**  
Miembro Titular

  
**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General